

RESOLUCIÓN GG N° 87

08-04-2020

EMRESA DE DESARROLLO URBANO EDU

“Por la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de manera directa de bienes y servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, en el marco de las obligaciones y actividades indicadas en el Contrato interadministrativo de mandato sin representación número 46000085558 de 2020 para adelantar la adecuación de la Clínica Saludcoop 80 para la atención de la emergencia del COVID-19 en el Municipio de Medellín, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 489 de 1991, artículo 7 del Decreto Nacional 440 del 2020, Decretos Municipales 158 de 2003 y 883 de 2015

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado los siguientes: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional^[1], el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental, consagrado en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que el derecho fundamental a la salud está protegido, no solo a través de la Constitución Política, sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de la normatividad colombiana, por vía del llamado Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política). Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario, en especial por medio de las leyes 100 de 1993, 1122 de 207, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...).”*

Que el artículo 366 de la Constitución Política consagra que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y (ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero del 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, razón por la cual el Ministerio de Salud ha implementado medidas para enfrentar la llegada del virus en las fases de prevención y contención a Colombia, en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 0000385 del 12 de marzo de 2020 declaró *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”* que *“podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada”.*

Que sumado a ello, en la referida resolución, se adoptaron medidas extraordinarias sanitarias y preventivas de aislamiento y cuarentena, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como la disposición de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 resolvió adoptar "*mediante Decretos Legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este Decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo*".

Que de conformidad con lo anterior, mediante Decreto 440 de 2020, se tomaron algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; propósito que también se debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permitan continuarlos de manera normal; adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.

Que el artículo 7 del Decreto 440 del 2020 en su artículo 7 dispuso lo siguiente: "*Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.*"

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios".

Que si bien la EDU como Empresa Industrial y Comercial del Estado se rige contractualmente por el derecho privado y por tanto no le es aplicable la Urgencia Manifiesta por ser una institución propia del estatuto general de contratación pública; el mencionado artículo 7 del Decreto 440 de 2020, habilitó a la EDU para la declaratoria de la Urgencia Manifiesta, al indicar que "*Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.*"

Que la Empresa de Desarrollo Urbano es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio y sus actuaciones se sujetan a las reglamentaciones establecidas en la ley y en sus estatutos.

Que el objeto de la EDU es el desarrollo de proyectos urbanísticos e inmobiliarios, representativos para el mejoramiento de la ciudad de Medellín y el bienestar de los ciudadanos, y por lo tanto es una entidad que cuenta con experiencia y capacidad técnica para ejecutar actividades que en vigencia de la presente emergencia pueden ser estratégicas para la atención de las personas que requieran atención médica.

Que dentro de las medidas adoptadas por la Alcaldía de Medellín con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 se dispuso la destinación de recursos y la ejecución de obras que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la red hospitalaria mediante la habilitación de más unidades para la atención de los servicios de urgencias, hospitalización general y Unidades de Cuidados Intensivos. Lo anterior dando respuesta a lo ordenado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del ministro de Salud y Protección Social, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar la Pandemia, mediante el cual ordena a todas las autoridades del país de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de COVID-19; así como adelantar las operaciones presupuesta les necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en virtud de lo anterior, la Alcaldía de Medellín celebró con la Empresa de Desarrollo Urbano Contrato interadministrativo de mandato sin representación número 4600085550 DE 2020 para adelantar la adecuación de la Clínica Saludcoop 80 para la atención de la emergencia del COVID-19 en el Municipio de Medellín.

Que dentro del alce del contrato se indicó que por parte de la EDU, *“se deberán ajustar los diseños arquitectónicos y técnicos, así como la posterior adecuación de la Unidad Hospitalaria Saludcoop de La 80, con el fin de habilitar el equipamiento de acuerdo con las necesidades derivadas de la emergencia sanitaria y articuladas con el plan general para la atención de los pacientes afectados por la pandemia causada por el COVID-19, tramitando para tal fin todos los permisos que sean requeridos en virtud del contrato de comodato suscrito por el Municipio de Medellín, con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- Organismo cooperativo en liquidación forzosa administrativa. Para tal fin, se han establecido las siguientes actividades y el desarrollo de las fases que más adelante se detallan:*

1. *Diagnóstico general de la sede Salucoop de la 80, en la que se revisará el estado físico de la infraestructura y se levantará un diagnóstico de todas las redes técnicas (eléctrica, hidráulica, red contra incendios, gas medicinal, aire acondicionado y voz y datos).*
2. *Levantamiento de la edificación, modelamiento 3D y la propuesta arquitectónica de los espacios que incluye el esquema de ampliación en camas, tanto UCI como Hx.*
3. *Se procederá con la modificación de las redes existentes del equipamiento, de acuerdo con el esquema de ampliación, a la demanda y/o necesidad de camas por tipología. Una vez ejecutadas las redes, se elaborará y entregará un modelo As built."*

Que dichas obras se encuentran enmarcadas dentro de aquellas que buscan contener la emergencias social y sanitaria ya que de conformidad con el artículo 7 del decreto 440 de 2020 son obras cuya ejecución se precisa en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

Que la inmediatez con que deben efectuarse las obras fue consignada dentro del referido contrato interadministrativo, indicando las siguientes fases y actividades a partir del acta de inicio del mismo:

“FASE 0: 15 días después de suscrita el acta de inicio se entregarán los siguientes productos y servicios:

- *Elaboración y entrega de la propuesta arquitectónica del equipamiento.*
- *Sótano: Adecuación de áreas técnicas.*
- *Piso 2: Adecuación de la UCI y hospitalización (funcionando con el servicio como se tiene en la actualidad).*
- *Piso 5: Adecuación de la UCI y hospitalización (funcionando con el servicio como se tiene en la actualidad).*
- *Terraza: Adecuación zona técnica (soporte de Aire Acondicionado para los servicios de la etapa1).*

FASE 1: 45 días después de suscrita el acta de inicio se entregarán los siguientes niveles y servicios:

- *Sótano: Adecuación del servicio de urgencias (funcionando con el servicio como se tiene en la actualidad).*
- *Piso 1: Adecuación de urgencias pediátricas (funcionando con el servicio como se tiene en la actualidad).*
- *Piso 3 y 4: Adecuación de hospitalización general (funcionando con el servicio como se tiene en la actualidad) más las salidas necesarias según el nuevo diseño.*
- *Piso 2 y 5: Adecuación y ajuste de ambos niveles según la nueva propuesta arquitectónica.*
- *Terraza: Adecuación de la zona técnica (soporte de Aire Acondicionado para los servicios de la etapa 2).*

FASE 2: 90 días después de suscrita el acta de inicio se entregarán los siguientes niveles y servicios:

- *Unidad hospitalaria puesta a punto para los servicios necesarios para la atención integral de los pacientes ingresados para tratamiento del COVID - 19 (según la nueva propuesta arquitectónica, de acuerdo con el esquema de ampliación, a la demanda y/o necesidad de camas por tipología)."*

Que corresponde a la EDU como mandatario y en el marco del celebrado contrato interadministrativo 460000858850 de 2020; realizar las actividades y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo con la mayor celeridad la ejecución de dichas obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en la ciudad de Medellín

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 concibe a la contratación estatal como instrumento a través del cual *"las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, la EDU no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento de invitación abierta para la escogencia de contratistas, ni de acuerdo con su Manual de Contratación se encuentra dentro de una de las causales de contratación ordinaria que permitan dar respuesta oportuna a las actividades de adquisición de servicios de consultoría y ejecución de obras en el inmediato futuro para la prevención, contención y mitigación de los efectos de la pandemia generada por el COVID-19 que requiere adelantar en el marco del referenciado contrato interadministrativo.

Que, de conformidad con lo estipulado en el literal a) del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, una de las causales de procedencia de la modalidad de contratación directa es la urgencia manifiesta; causal que se hace extensiva a la Empresa de Desarrollo Urbano en virtud de lo indicado en el inciso último del artículo 7 del Decreto 440 de 2020 ya antes transcrito y que resulta ser la causal más expedita para efectos de atender la contingencia

Que la urgencia manifiesta es un estatuto excepcional previsto por la Ley 80 de 1993, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la administración. La disposición legal prescribe: *"La Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Parágrafo: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"*

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998 ha manifestado frente a la urgencia manifiesta que *“Es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: (i) Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, (ii) **Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción**, (iii) Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, (iv) en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten a los procedimientos de selección o concursos públicos”*. (Negrita y subrayas fuera del texto)

Que en igual sentido el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2015, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (e) señaló: *“de las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: - Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras. – **Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción**. - Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre. – Se presentan situaciones similares a las anteriores. Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratistas supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y al consecuencial celebración del correspondiente contrato. Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos tres principios: por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir **una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro, y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla**. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla”* (Negrita y subrayas fuera del texto)

Que, sin lugar a duda la pandemia ocasionada por el COVID-19 constituye una situación de amenaza cierta inminente e innegable, que configura causal de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto por el Decreto 417 del 2020, Decreto 440 del 2020 y la jurisprudencia consignada.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que: *“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*.

Que no obstante la anterior disposición, la EDU dando cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado con el Municipio de Medellín -Secretaria de Salud- ha elaborado de conformidad con su manual de contratación los estudios previos -ficha técnica- identificando la necesidad de contratar directamente además del persona asociado a la ficha del convenio, un contrato de ejecución de obra pública y su correspondiente interventoría; motivo por el cual resulta procedente hacer uso de la figura jurídica denominada Urgencia manifiesta consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, a fin de conjurar una situación extrema y excepcional que demanda una actuación inmediata, con el fin de atender las necesidades originadas con ocasión de la pandemia.

Que la urgencia manifiesta es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieren para contener y mitigar los riesgos asociados al virus COVID-19, toda vez que las modalidades de selección previstas en el Manual de Contratación demandan mayores tiempos para la suscripción del contrato, mientras que la ejecución de los trabajos debe adelantarse con inmediatez para preparar la ciudad y su red hospitalaria a fin de contar con locaciones adecuadas para que en las fases de contención y mitigación de la pandemia y en el marco de los derechos a la salud y la vida se pueda prestar un servicio adecuado a los posibles infectado con el COVI-19.

Que en consecuencia, es necesario e impostergable declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar los servicios y obras indicados en las fichas técnicas que hacen parte del soporte fáctico de este acto, junto con el contrato interadministrativo del cual se derivan.

Que resulta imposible en este momento realizar un ejercicio de previsión detallada de las de los servicios y del presupuesto de obra que ha de efectuarse por parte de la Entidad, teniendo como punto de partida los estudios previos del contrato interadministrativo elaborados por la ALACALDIA DE MEDELLÍN, los cuales contiene un diagnóstico preliminar de los trabajos y fases a realizar así como un presupuesto asignado; sin embargo, se deja claro que los contratos que que podrán realizarse como consecuencia de la presente resolución únicamente cobijaran aquellas relacionadas con prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 y dentro del alcance del referido contrato interadministrativo.

Que en virtud de lo establecido en los estatutos de la Entidad contenidos en el decreto 158 de 2002 el Gerente General de la EDU es competente para expedir actos administrativos, ordenar los gastos de la empresa y celebrar los contratos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ARTÍCULO 1º: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO para celebrar la contratación directa de bienes, servicios y ejecución de obras necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en el marco de las obligaciones y actividades indicadas en el Contrato interadministrativo número 46000085558 de 2020 de mandato sin representación para adelantar la adecuación de la Clínica Saludcoop 80 para la atención de la emergencia del COVID-19 en el Municipio de Medellín, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA**, será por el término establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en caso que este término se adicione se entiende adicionada la declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA**.

ARTÍCULO 2º: Para la adquisición de bienes y servicios y obras en el marco de la **URGENCIA MANIFIESTA** se seguirá la normativa vigente sobre la materia, del estatuto general de contratación; así como el procedimiento interno de contratación y manual de supervisión de la entidad en todo aquello que no sea contrario a dicha normativa ni impida la inmediatez necesaria.

ARTÍCULO 3º: Ordenar a las áreas solicitantes de los procesos de contratación y las áreas que intervengan en la planeación contractual y su seguimiento, así como a la Secretaría General de la entidad, que observen con estricta atención y cuidado la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Contraloría General de la República

ARTÍCULO 4º: Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para contratar la adquisición de manera directa de bienes, obras o servicios necesarios para conjurar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado para contener y mitigar la pandemia asociada al virus COVID-19 en el marco obligacional del cumplimiento a contrato interadministrativo 46000085550 de 2020.

ARTÍCULO 5º: Disponer que la Dirección de Gestión Contractual, conforme y organice los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente **URGENCIA MANIFIESTA**, y demás antecedentes técnicos y administrativos y remitirlos al competente de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 6º: La presente resolución rige a partir de su expedición y publicación.

Dada en Medellín, a los ocho (8) días de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



WILDER WILER ECHAVARRIA ARANGO
GERENTE EDU



Proyecto: Julián Felipe Bernal
Director de Gestión Contractual

Revisó: Sergio Alejandro Mazo
Secretario General

Publicado en página web 8 de abril de 2020.